

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

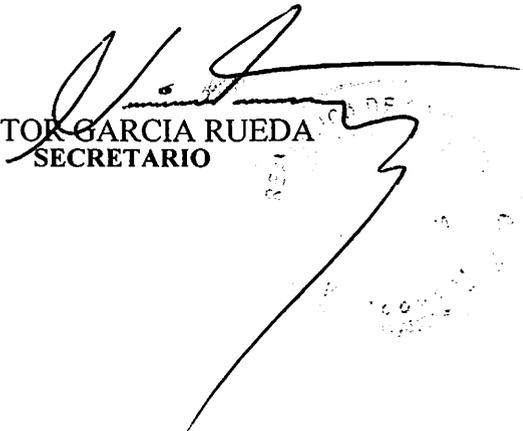
ESTADO No. **014**

Fecha: 12/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2012 00246</b>	Ordinario	MARIELA VALENCIA PARRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Tramite El despacho aprueba liquidacion de agencias en derecho y ordena requerir a COLPENSIONES	11/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2016 00112</b>	Ordinario	JUANA MANUELA - ALVARADO CORZO	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO MOLINA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el 12 de marzo de 2021, a las 3:00 PM para la audiencia de trámite y juzgamiento.-	11/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2019 00111</b>	Tutelas	JAIRO ESPEJO RIVERA	DIRECTOR PENITENCIARIA DE VALLEDUPAR	Auto admite incidente El despacho admite incidente de desacato.	11/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2019 00290</b>	Ordinario	FREDY BUSTAMANTE LENGUA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el 16 de marzo de 2021 a las 3:00 pm para audiencia de conciliación.-	11/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00013</b>	Ordinario	NEHEMIAS RAFAEL GARCIA OÑATE	EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	11/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00014</b>	Ordinario	SINTRAPROACEITES	E.S.T. CONTRATOS TEMPORALES S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	11/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*  
  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 11 de febrero de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARIELA VALENCIA PARRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2012-00246-00

A folio 187 194, de la encuadernación el apoderado de la parte demandada le solicita a esta agencia judicial la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que con la expedición de la resolución SUB46580 20 DE FEBRERO DE 2020, se ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL la providencia judicial que sirvió de título ejecutivo en el presente asunto.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho que desiste de la liquidación del crédito radicada en esta agencia judicial el pasado 10 de diciembre de 2019, en el entendido de que la ejecutada acreditó el pago de la obligación respecto a las mesadas pensionales reconocidas por esta agencia judicial mediante providencia judicial; sin embargo, sola se encuentran pendientes por pago las costas del proceso ejecutivo que fueron fijadas a través de auto de fecha cinco de diciembre de 2019, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita se continúe trámite respecto a las costas y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso ejecutivo, pues a pesar de encontrarse aprobadas no fueron canceladas por la demandada.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo fue condenada en costas la parte demandada, en la suma equivalente a CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CIENTO TREINTA PESOS (\$14.565.130). Se hace necesario que se liquiden por secretaria.

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$14.565.130
TOTAL	\$14.565.130

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenar requerir a la demandada COLPENSIONES para que efectuó el pago de las agencias en derecho aprobadas y liquidadas dentro del proceso ejecutivo,

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**.

1. Acéptese el pago parcial de la condena impuesta a través de la resolución SUB46580 20 DE FEBRERO DE 2020.
2. Requírase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que deposite a este despacho los valores liquidados por conceptos de agencias en derecho.

República de Colombia

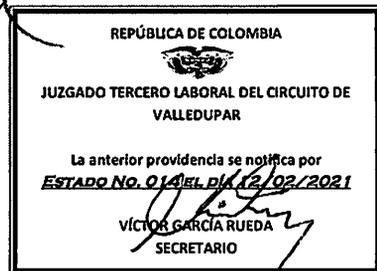


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

3. Una vez recibida la consignación por el concepto anteriormente descrito ordénese la terminación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

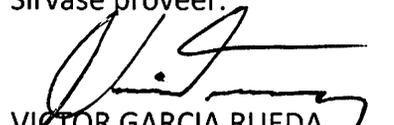
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



Valledupar, 11 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día de hoy 11 de febrero del 2021 no puede ser realizada por problemas en el sistema con que cuenta esta agencia judicial. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUANA MANUELA ALVARADO CORZO.

DEMANDADO: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO MOLINA Y OTROS.

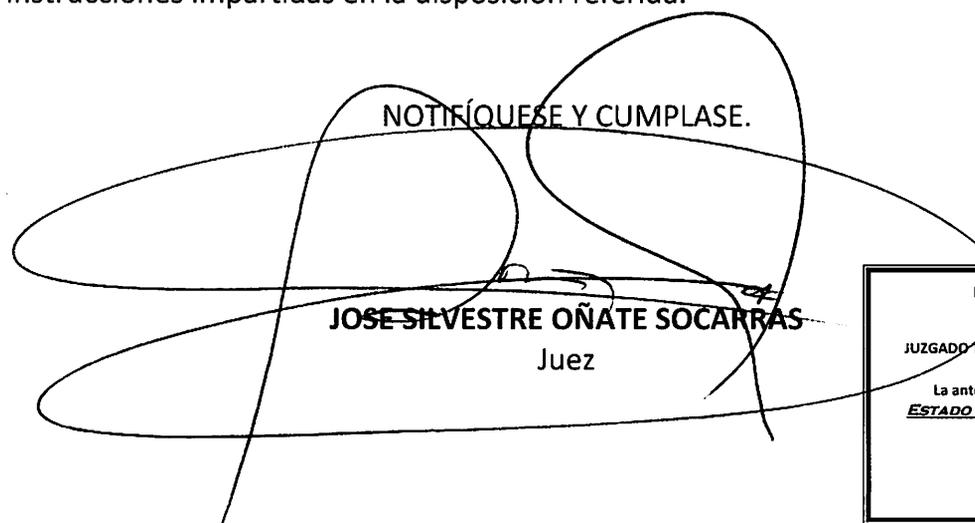
RAD. 20-001-31-05-003-2016-00112-00.

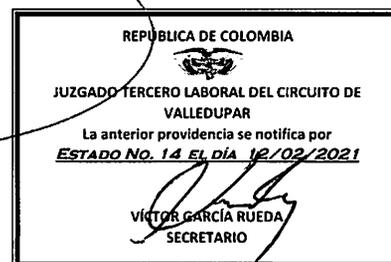
FECHA: 11 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 12 de marzo de 2021 a las 3:00 PM, para la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Cesar – 11 de Febrero de 2021

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JAIRO ESPEJO RIVERA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL”, ÁREA DE SANIDAD, FIDUPREVISORA S.A., Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO – USPEC, COMANDANTE DE VIGILANCIA CENTRO CARCELARIO.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00111-00

NOTA SECRETARIAL: al despacho del señor juez, informando que el accionante puso en conocimiento del despacho que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 17 de Mayo de 2019. Sírvase proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR 11 de Febrero de dos mil veintiuno.**

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a requerir al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL”, el mayor CESAR FERNANDO CARABALLO, al doctor JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ quien actúa como defensor del consumidor de la FIDUPREVISORA S.A., la Doctora MATILDE MENDIETA GALINDO en su condición de directora general Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al ÁREA DE SANIDAD y AL COMANDANTE DE VIGILANCIA CENTRO CARCELARIO.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá requerir a los funcionarios responsables de cumplir la orden proferida en la providencia del 17 de Mayo de 2019, para que la cumplan o en su defecto digan las razones por las cuales no lo han hecho, advirtiéndole que de persistir el incumplimiento, se abrirá un incidente de desacato en su contra, previo requerimiento a su superior.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR**, al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL”, el mayor CESAR FERNANDO CARABALLO, al doctor JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ quien actúa como defensor del consumidor de la FIDUPREVISORA S.A., la Doctora MATILDE MENDIETA GALINDO en su condición de directora general Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al ÁREA DE SANIDAD y AL COMANDANTE DE VIGILANCIA CENTRO CARCELARIO, para que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, cumpla la orden contenida en el fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, el día del 17 de Mayo de 2019, que les ordenó realizar todas las gestiones y trámites administrativos para que de manera oportuna y eficaz se le presten los servicios de salud al actor en lo que tiene que ver en odontología por rehabilitador oral, y que se le materialice el cambio de las 02 dos prótesis ordenas por el médico tratante, así mismo realice los trámites administrativos para que se lleve a cabo su valoración con un

*República de Colombia*



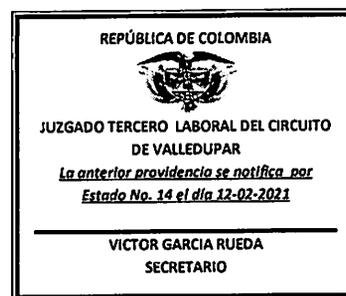
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

nutricionista y las demás indicaciones ordenadas por el médico especialista visible a (folio No. 10), de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR “EPCAMSVAL” – INPEC, el mayor CESAR FERNANDO CARABALLO, al doctor JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ quien actúa como defensor del consumidor de la FIDUPREVISORA S.A., la Doctora MATILDE MENDIETA GALINDO en su condición de directora general Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al AREA DE SANIDAD y AL COMANDANTE DE VIGILANCIA CENTRO CARCELARIO, que en el evento en que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia persista el incumplimiento, el despacho procederá, previa comunicación a sus superiores jerárquicos, a iniciar el incidente de desacato en su contra.

Notifíquese y cúmplase

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: NEHEMIAS RAFAEL GARCIA OÑATE.  
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
Fecha: 11 de febrero del 2021  
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00013 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

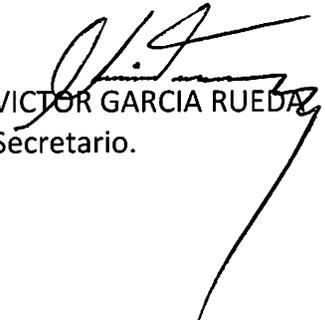
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P." al correo electrónico [emdupar@emdupar.gov.es](mailto:emdupar@emdupar.gov.es), y/o [juridica@emdupar.gov.co](mailto:juridica@emdupar.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

Valledupar, 11 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el 10 de febrero del 2020 no pudo ser realizada todo en vista que el despacho se encontraba realizando una audiencia anterior. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



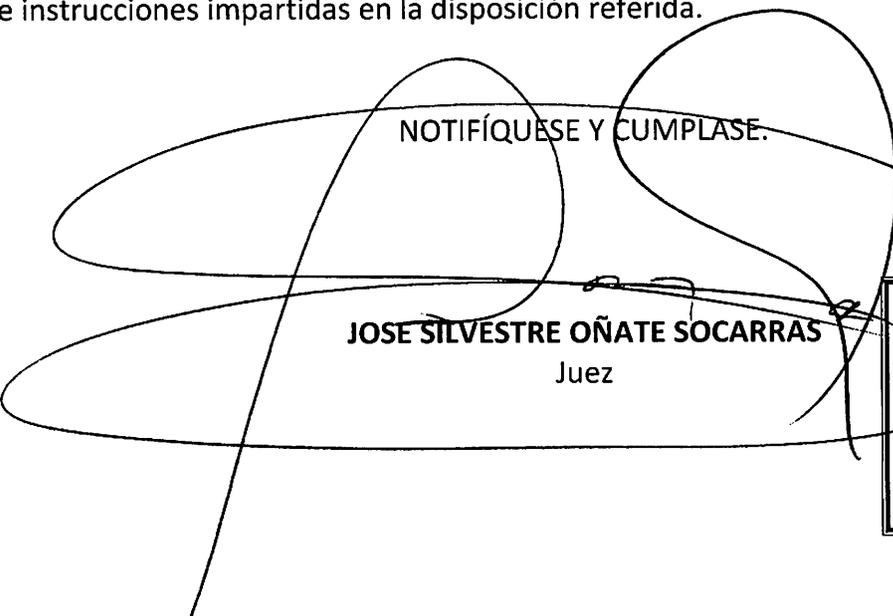
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

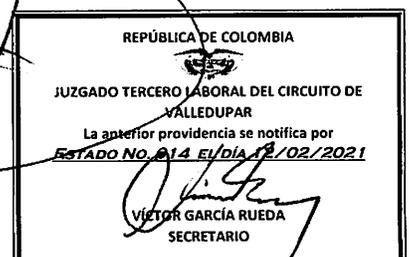
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FREDY BUSTAMANTE LENGUA Y OTRO.  
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00290-00.  
FECHA: 11 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 16 de marzo de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*

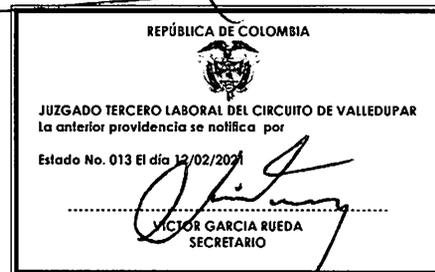


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase a la doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**  
Juez





*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 11 de febrero del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELADIO CIPRIAN BASILIO Y OTRO.

DEMANDADO: PALMAGRO S.A. Y CONTRATOS TEMPORALES SAS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00014-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ELADIO CIPRIAN BASILIO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITE Y VEGETALES- SINTRAPROACEITES-, contra PALMAGRO S.A. Y CONTRATOS TEMPORALES SAS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de PALMAGRO S.A. al correo: [contador@palmagro.com](mailto:contador@palmagro.com), y al representante legal de CONTRATOS TEMPORALES SAS al correo: [ggiraldo5719@hotmail.com](mailto:ggiraldo5719@hotmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE DAVID MANOTAS CABARCA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 12/02/2021  
VICTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario